



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	BLEIDIS ESTELLA BONETT CARRASCAL
DEMANDADO:	MANUEL DOLORES VERA REYES
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001- 2023-00412-00

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda y por llenar los requisitos legales exigidos, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Católico promovida por la señora **BLEIDIS ESTELLA BONETT CARRASCAL**, por conducto de su apoderado judicial y en contra del señor **MANUEL DOLORES VERA REYES**.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y ss del CGP, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda al demandado **Manuel Dolores Vera Reyes** y correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo al artículo 8º de la norma en cita.

2.4 Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022 citación 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com Outlook.com Outlook.es Gmail.com entre otras.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante que en termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para logra la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

SEXTO: Como quiera que está probada la capacidad económica del demandado, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 397 del CGP y el artículo 411 del CC, se fija como cuota de alimentos provisionales a favor de su señora esposa **BLEIDIS ESTELLA BONETT CARRASCAL** el equivalente al el 12% del valor de la mesada pensional que percibe en su calidad de pensionado de las Fuerzas Militares de Colombia (CREMIL), a partir del mes de febrero del año en curso, valores que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho dentro de los primeros cinco días de cada mes. *Ofíciase.*

El incumplimiento de la orden anterior, lo hace acreedor de sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) también, cuando en el ejercicio de sus funciones demoren su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

SEPTIMO: Se NIEGA la solicitud de embargo y retención del 12% de la mesada pensional del demandado como cuota de alimentos a favor de su cónyuge señora **Bleidis Estella Bonett Carrascal**, en el entendido que para acceder a la solicitud de embargo se hace necesario que previamente se encuentre fijada de manera provisional (o definitiva) y el alimentante incumpla tal obligación, teniéndose para ello en cuenta las mismas reglas del proceso ejecutivo.

Con lo anterior, es importante señalar que si bien los alimentos provisionales se tienen como medidas cautelares, el embargo y secuestro de bienes es aplicable en casos específicos como se mencionó en antecedencia, y, para el caso en concreto lo que se pretende es la fijación de una cuota provisional mientras se define la cuota definitiva, y para ello, esta actuación es procedente cuando ya se encuentre establecida, ya sea que se haya fijado alimentos provisionales, por conciliación o sentencia, y que de alguna de ellas se derive un incumplimiento por parte del alimentante; actuación que no es aplicable para el caso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b15c8eab331618353cfb8ced83b7da7952fd0a3b141640a669cfc4c8e9395b**

Documento generado en 01/02/2024 03:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>